

CAUSA ESPECIAL 3/20907/2017

SALA SEGUNDA, TRIBUNAL SUPREMO – Sección 4

AL EXCMO. MAGISTRADO INSTRUCTOR

DEL TRIBUNAL SUPREMO

CARLOS ESTÉVEZ SANZ, Procurador de los Tribunales y de D. JOAQUIM FORN CHIARIELLO, según tengo acreditado en el procedimiento al margen referenciado, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito pasamos a petitionar **LIBERTAD PROVISIONAL** de D. Joaquim Forn Chiariello, en situación de prisión provisional en el procedimiento de referencia, petición que fundamentamos con arreglo a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La presente petición se formula bajo el común entendimiento, y en cuanto tal de recordatorio innecesario, de ser la libertad valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y derecho fundamental (art. 1 y 17 CE) que sitúa a nuestros jueces y tribunales como sus máximos garantes (art. 7 LOPJ) y, en lo que ahora ocupa, su restricción, un instrumento excepcionalísimo al servicio del proceso y con arreglo a la más estricta necesidad.

Cumple segundo recordatorio relativo al material fáctico acopiado en instrucción, atinente a su radical provisionalidad en su doble vertiente de carencia de sujeción a contradicción y en cuanto a su proyección en la construcción también provisoria sobre los elementos de tipicidad que operan como prius de la prisión preventiva.

Dos serán los contenidos de este nuestro escrito, a saber, la inconsistencia del material indiciario acopiado que no conduce a conclusiones valorativas determinantes y la tesis argumentativa que abona la prognosis de reiteración delictiva.

No entraremos en aspectos atinentes a la tipicidad, aun cuando no escapa al Magistrado Instructor las dudas que puede llegar a suscitar la subsunción propuesta por la acusación, tanto referido a la rebelión en su configuración dogmática como delito de medios determinativos y el juego del dolo eventual proyectado acaso sobre un resultado de violencia que no sobre medio comisivo para la consecución del resultado típico, como respecto del delito de sedición en el que puede resultar dificultoso el juicio de imputación objetiva y subjetiva, en tanto la diligencia de prueba acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 se practicó con eficacia procesal sin ataques directos a su práctica y en tanto no resulta posible su atribuibilidad a Don Joaquim Forn.

SEGUNDA.- Alterando el orden sistemático anunciado, principiamos abordando un aspecto adjetivo a la causa pero sustantivo a los efectos de este escrito, esto es, la concurrencia del juicio de pronóstico sobre la reiteración delictiva como fundamento de la prisión preventiva.

Queda construida la concurrencia de ese elemento habilitador bajo dos tesis argumentativas nuclearmente confluyentes, a saber, que la gravedad y entidad de la contribución causal al hecho típico aventura mayor capacidad de reiterar lesión al bien jurídico y la no existencia de dato fehaciente y determinante que excluya la prognosis de reiteración (argumento éste esgrimido por la Sala en recurso de apelación de coinvestigado).

En relación al primer argumento debemos reiterar lo provisorio de toda afirmación fáctica. La causa se ha nutrido en su acopio probatorio de inyección unidireccional y, dicho respetuosamente, sesgada y parcial. Los atestados policiales se limitan a la recogida selectiva de elementos de cargo desoyendo el mandato del art. 2 LECrim y, en ocasiones, preñados de distorsión valorativa mediante artificiosa concreción temporal y su descontextualización.

En efecto, como dejó expresado nuestro defendido, Don Joaquim Forn Chiariello, las manifestaciones que cercenadamente se recogen como producidas en prensa deben situarse en su contexto temporal preciso, esto es, antes del dictado del mandato del TSJC de Catalunya dirigido a la Policía Judicial y de entre estas a Mossos d' Esquadra, y/o aprehenderse en su total e íntegro contenido.

Ajustados a esos dos parámetros objetivos que conducen a la rectificación valorativa se evidencia que no existen llamadas a desoír al mandato judicial y, muy al contrario, ponen de manifiesto posicionamiento de nuestro poderdante y su anuncio de que el Cuerpo de Mossos d' Esquadra orgánicamente vinculado a la Consellería de Interior que ocupó constituía y constituye funcional y normativamente Policía Judicial, y en cuanto tal iban a obedecer y obedecerían las directrices y mandatos imperativos de la autoridad judicial.

Valga ad exemplum dos botones de muestra:

- 1) se destaca en atestado obrante a folio 2.271 (foliado DP 82/17 JCI3) manifestación del Sr. Forn referida a estar los Mossos “encantados de cumplir la Ley y permitir el referéndum” y se la sitúa a 28 de septiembre cuando una cuidadosa comprobación evidencia que se produjo a 28 de julio, esto es, muy antes de que el TSJC dictara resolución de mandato a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad relativas a la preservación de la legalidad y del Ordenamiento Jurídico vigente.
- 2) se destaca en atestados y querrela manifestación de Don Joaquim Forn a cuyo tenor expresó que “*si se acepta la nueva realidad política no habrá colisión entre policías*”, siendo así que del contenido íntegro de la noticia se infiere que únicamente se contempla como eventual posibilidad un conflicto de competencias entre Cuerpos, sin que en modo alguno aparezca en la entrevista, ni siquiera en un plano de hipótesis, un anuncio de confrontación armada entre ellos, como quiere darse a entender en los atestados.

Muy al contrario y de modo determinante manifestó al respecto Don Joaquim Forn en esa entrevista que “*habrán situaciones difíciles y complicadas , pero*

se tendrán que solucionar con profesionalidad y buena intención”, expresión que transita en la antípoda de lo violento. Precisamente, en esa misma entrevista declaró , en su literalidad, Don Joaquim Forn que “Hay una legalidad hoy que es la española y pese a nuestras competencias, estas policías (CNP Y GC) tienen capacidad de actuar en Cataluña”, afirmación de cierre y conclusiva a la entrevista toda y que el atestado orilla desdibujando la deseable objetividad.

Nuestro patrocinado, servidor público de larga trayectoria, en que ha destacado por su capacidad gestora y también, señaladamente, por su afable flexibilidad en la búsqueda soluciones de encuentro y diálogo, ha visto como medios de comunicación y, a lo que ahora afecta y ocupa, los atestados vertebradores de estos autos, distorsionaban y satanizaban su personal perfil. La selectiva y unidireccional mención a pasajes distorsionados de sus manifestaciones públicas y trayectoria pretenden dibujar una suerte de perfil criminal desatado, de todo punto ajeno y distante a la realidad de las cosas.

Baste consulta al Acta del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 27 de julio de 2017 en que los grupos políticos todos despidieron al Concejal Forn tras sus 18 años al servicio de la municipalidad para atemperar y producir justo ajuste a la realidad. Así Don Alberto Fernández Díaz (Partido Popular) destacaba *“la actitud que ha mantenido con el grupo del PP, de diálogo y de respeto”,* Doña Caridad Mejías (Ciutadans) su *“disponibilidad para la negociación y el diálogo”* o el Concejal Don Jaume Collboni que subrayaba un comportamiento político *“sin poner por delante el partidismo”* y su perfil *“dialogante y con empatía”* (se acompaña de DOCUMENTO NÚMERO UNO extracto de la meritada acta del pleno municipal accesible en fuentes abiertas. *Vide*, en especial, las págs. 69 a 73).

A su vez, nos es grato acompañar de DOCUMENTO NÚMERO DOS espontáneo escrito suscrito por un muy relevante conjunto de funcionarios servidores públicos del Ayuntamiento de Barcelona que, perplejos ante la imagen *“fanatizada e intransigente”* proyectada ante la opinión pública de quien fuera durante 18 años Concejal de la Corporación Municipal, suscriben posicionamiento público con voluntad de expresar su desacuerdo ante esa distorsión de la realidad y destacar su perfil personal *“dialogante, considerado y respetuoso con el personal y las funciones de mando, control, fiscalización*

y asesoramiento que tienen atribuidos los funcionarios públicos; cumplidor estricto con las obligaciones legales del cargo y, en definitiva, un Concejal defensor de los intereses públicos al servicio del conjunto de los vecinos y vecinas de Barcelona”.

A su vez, quedó expresado como fundamento de la prisión preventiva como elemento conformador del riesgo de reiteración delictiva, la gravedad e intensidad misma de la contribución de nuestro patrocinado a lo que se afirma como plan delictual conjunto.

Una vez más, cumple reiterar lo provisorio en este momento procesal de toda afirmación de orden fáctico. Ya hemos abundado en lo tergiversado y unidireccional, sin sujeción a contraste y contradicción, de aspectos de cargo traídos a la causa.

Frente a lo anterior conviene subrayar la palmaria inexactitud en lo referido a un mantra que no por repetido pasa a ser más cierto. Nos referimos a la predicada pasividad del Cuerpo de Mossos d' Esquadra en los sucesos del 20 de septiembre (entrada y registro en la Conselleria de Economia) y 1 de octubre (convocatoria al voto).

Destacamos que en lo referido al 20 de septiembre, altos mandos de Mossos d' Esquadra han declarado unívocamente en las DP 82/2017 del JCI3, parcialmente acumuladas a los presentes autos, que cuantas decisiones operativas se tomaron en relación al orden público frente a los incidentes acaecidos se produjeron por razones estrictamente policiales vinculadas a los principios de proporcionalidad y ponderación de menor lesividad.

No existe, ni remotamente, atisbo de intoxicación y/o incitación desviada desde el poder político del Conseller Forn, que permita afirmar ejerció dominio funcional del curso causal en el discurrir del operativo policial. Los mandos policiales declarantes han asumido, lealmente, como propias y sin incidencia extraña del poder político, las medidas tomadas, su clase y su intensidad. A esas declaraciones y al atestado elaborado por los Mossos d' Esquadra en relación con los hechos sucedidos el día 20 de septiembre (atestado con fecha de entrada en las DP 82/2017 de 6 de noviembre de 2017 -Tomo 7-) nos remitimos. Ni hubo pasividad, ni el dispositivo policial desplegado cabe atribuirlo en su control funcional al Conseller de Interior.

Tampoco puede sostenerse pasividad de los Mossos d' Esquadra en la jornada del 1 de octubre. Los diferentes Planes de actuación y Protocolos elaborados por los altos mandos de Mossos d' Esquadra para dar cumplimiento a las diferentes instrucciones y resoluciones judiciales no permiten hablar de pasividad. Constan en autos esos planes y los informes en los que se detallan todas las actuaciones realizadas, la organización del dispositivo, los efectivos desplegados y los recursos utilizados en cumplimiento de esos planes. Las denominadas *Pautas de actuación para dar cumplimiento a las órdenes dictadas por el TSJC en el marco de las DP 3//17* (en el que ya constaban cuestiones tales como el número de efectivos que se enviaría a cada centro de votación) fueron presentadas a los representantes de los otros dos cuerpos policiales, al Director del Gabinete de Coordinación y al propio TSJC, sin que por nadie se produjera el más mínimo reproche o formulara sugerencia o enmienda relativa al plan de actuación por quien en aquel momento coordinaba los tres cuerpos policiales confluyentes.

Ítem más, no existe constancia, por no haber sido así, de ser el entonces Conseller Forn quien modulara o atemperara la concreta ejecución de esos planes notificados a la coordinación de fuerzas.

Entendemos queda así relativizado el sustrato fáctico sobre el que se asienta la afirmación de conducta grave para a su través pronosticar sólida posibilidad de reiteración delictiva.

Nunca, y de ningún modo, puso Don Joaquim Forn i Chiariello los Mossos d' Esquadra al servicio del proyecto independentista del Govern del que formaba parte. Sin duda, una tal conducta habría sido extraordinariamente grave, pero el Conseller supo dissociar su compromiso con los impulsos políticos del Govern y las específicas obligaciones como Conseller de Interior, de modo tal que no existe ni remotamente principio de prueba que permita afirmar conducta tendente a alterar la naturaleza de Policía Judicial de los Mossos d' Esquadra y su sujeción a la Ley y al Derecho (deben así analizarse separadamente los planos de desoír las resoluciones del Tribunal Constitucional y su encaje en el delito de desobediencia respecto de el mando de los Mossos d' Esquadra que permanecieron fieles a los mandatos normativos y judiciales sin incitación a lo contrario por quien fuera Conseller de Interior.

De otro lado, resulta esencial, en relación al riesgo de reiteración delictiva, como juicio de pronóstico futuro que es, el conectar la concreta conducta atribuida con el futuro pronosticado y en términos de posibilidad de reiteración. Permítasenos subrayar una obviedad. Don Joaquim Forn no es ni será Conseller de Interior.


Por último, pero no por ello menos importante, debemos destacar la claridad y contundencia con la que se ha expresado nuestro poderdante Don Joaquim Forn Chiariello en relación a su compromiso personal y político. Tanto en su primera declaración por ante el Excmo. Magistrado Instructor, como en la más reciente de 9 de enero, ha expresado sin ambigüedades, reservas o ambivalencias semánticas, que su convicción y voluntad firme se sitúan en desplegar su actividad política en relación a los fines de consecución de un Estado propio para Catalunya con sujeción al marco y cauces normativos que la Constitución de 1978 y el Estatut d' Autonomia de 2006 contemplan.

Esa y no otra es su voluntad manifestada solemnemente. Su conducta antecedente de asumir la realidad jurídica que supuso la aplicación del art. 155 en la Comunidad Autónoma abonan la seriedad de ese propósito. Y permítasenos expresar lo obvio: descartado el riesgo de fuga, la reiteración delictiva quedaría inocuizada con inmediatez acordando el propio Magistrado Instructor medidas a contrario imperio a la libertad que ahora impetramos, argumento que volcamos a mayor abundamiento en la seguridad no serán necesarias ulteriores contramedidas de aseguramiento.

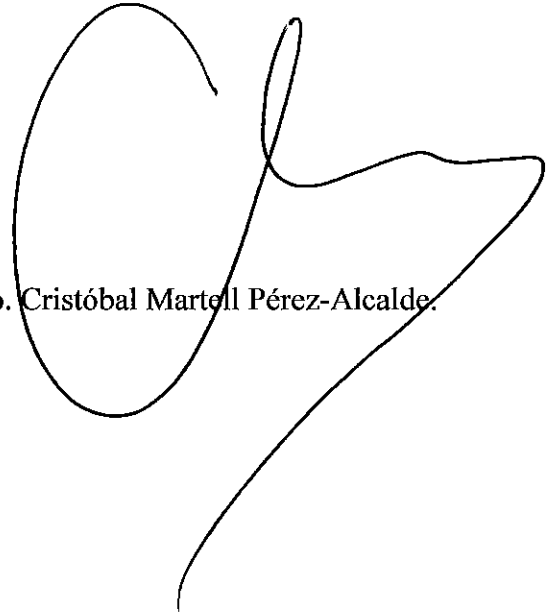
En su virtud,

AL EXCMO. MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPREMO SUPPLICO: Que habiendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo, tenga por interesada la libertad provisional de nuestro poderdante, D. Joaquim Forn Chiariello y, en sus méritos, disponga revocar la situación de prisión provisional en la que aquél se encuentra.

En Madrid, a 12 de enero de 2018.

A handwritten signature consisting of a large, stylized 'D' that loops back to cross itself, followed by a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

Fdo. Daniel Pérez-Esqué Sansano.

A handwritten signature starting with a large, oval-shaped 'C', followed by a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

Fdo. Cristóbal Martell Pérez-Alcalde.